

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 1976

No. 18,244

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 68 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción

Ley No. 69 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se establece un régimen especial provisional de depreciación

Ley No. 70 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas

Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974

Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el negocio de las Agencias de Viajes

Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público

Ley No. 75 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Título XXII denominado "Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas exenciones tributarias

Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias

Ley No. 78 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan unas medidas que afectan al Impuesto de Inmuebles

Ley No. 79 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECENSE UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY No. 68
(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Extingúese a diez (10) años el plazo de la exoneración del pago del impuesto de Inmueble concedido por el ordinal 10 del artículo 964 del

Código Fiscal a toda casa, edificio o casaca, cuya construcción ininterrumpida se inició dentro de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir del 1o de enero de 1977, siempre que el hecho de su iniciación esté debidamente acreditado por los medios legales.

ARTICULO SEGUNDO: Las edificaciones terminadas pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando la inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1977.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley no afecta lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 100 de 4 de octubre de 1975 que exonera del impuesto de Inmueble por treinta (30) años las viviendas propias cuyo precio no exceda de \$20,000.00.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

PLACAN ESTA:

DEMOTRIO B. LAJAS,
Presidente de la República

EDUARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALES,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE B. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

JOSE D. PARDEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO B. SOGA

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO TOMAS GUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SALAS

El Ministro de Vivienda, etc.,

ARIEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARBITO BARRERA

Comisionado de Legislación,

MARCELO JAIN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MURIEL D. REQUENA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/C.15. Solicitudes en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Elay Altos 4-16.

Comisionado de Legislación,

EUSEBIO FUREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO ROUBIOWITZ

Comisionado de Legislación,

RICARDO MURGAZ T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FICARDO AMI

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SOKOL

Comisionado de Legislación,

MANUEL A. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ B.

Ministro de la Presidencia,

FERNANDO MANUEL JR.

ESTABLECESE UN REGIMEN ESPECIAL PROVISIONAL DE DEPRECIACION

LEY NÚMERO 52
(De 22 de Diciembre de 1976)

Declárase la cual se establece un régimen especial provisional
de depreciación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Establecese un régimen especial provisional de
depreciación de activos fijos, al cual podrán
acceder aquellas empresas comerciales, industriales o agropecuarias
que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Las empresas a que se refiere el artículo anterior que construyan o continúen la construcción de edificaciones, sin importar si se destinan para uso propio y que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades establecidas en la presente Ley, podrán optar por una de las siguientes dos alternativas:

a) Depreciar el valor total de la edificación en un período de cinco (5) años aplicando anualmente un porcentaje fijo y constante de 20% del costo original.

b) Depreciar el 50% del valor total de la edificación en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la terminación de la obra. Las modalidades de la depreciación deben quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 6º. El 50% restante del valor total de la edificación deberá ser depreciado de conformidad con las establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 50 del 28 de junio de 1955, con el cual se reglamentan las disposiciones del Decreto sobre la Regla contenidas en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas expresadas en el artículo 1º, que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades de la presente Ley, que adquieran activos fijos, distintos de edificaciones, podrán depreciar el valor total de tales activos fijos en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la adquisición de tales activos. Las modalidades de depreciación deberán quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 6º.

ARTÍCULO 4º.- Para poder optar del régimen especial provisional de depreciación establecido en esta Ley, la empresa de que se trata deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Los activos fijos a que se hace referencia, deberán ser nuevos y que no hayan estado en uso anteriormente en el país.
- Dichos activos fijos no podrán tener como finalidad la sustitución de activos fijos existentes.
- Los activos fijos deberán estar incluidos en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 6º.
- Cumplir con las demás condiciones, plazos y modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Créase una comisión interministerial denominada Comisión de Incentivos a la Inversión, en la cual la Comisión, la cual estará integrada así:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- El Ministro de Desarrollo Agrario;
- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Los Ministros de Comercio e Industrias, Desarrollo Agrario, Hacienda y Tesoro y Trabajo y Bienestar Social, serán autorizados en sus facultades temporales o especiales por los servidores públicos del Ministerio de que se trata para designar al efecto al Ministro respectivo.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará integrada por los servidores públicos que la Comisión determine y estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTÍCULO 7º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Revisar el Plan de Inversiones, cuando el mismo se le presente con los datos de la presente Ley.
- Valorar por el fidejuciatario del Plan de Inversión, por una parte del contribuyente y por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- Reprobar el Plan de Inversiones cuando considere que la ejecución del Plan pueda tener como efecto una reducción en el empleo o en cualquier caso en que exista capacidad ociosa o que se produzca una reducción del servicio en la actividad de que se trata.

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes que deseen acceder a las modalidades derivadas de la presente Ley, deberán presentar las inversiones conforme a un Plan que deberán presentar a la Comisión, la cual la deberá aprobar o rechazar dentro de treinta (30) días de haber sido presentado.

Si hubiere transcurrido el plazo de sesenta (60) días sin que la Comisión se hubiese pronunciado, el Plan se entenderá aprobado.

ARTÍCULO 9º.- Los planes de inversión a que se refiere el artículo anterior se registrarán en el Ministerio

de Comercio e Industrias, dentro de un término que varía al 30 de junio de 1978, cuando haber iniciado las inversiones a más tardar el 31 de diciembre de 1976. Las inversiones deberán concluirse en las fechas programadas en el Plan de Inversiones, sin que la inversión concluya con fecha posterior al 31 de diciembre de 1980. La Comisión podrá extender este plazo hasta en este (2) meses cuando a su juicio el monto y la naturaleza de las inversiones contempladas así lo aconsejen. Las modalidades de depreciación a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente Ley, según sea el caso, podrán aplicarse a medida que se terminen las inversiones en activos fijos conforme al Plan de Inversiones aprobado.

PARAGRAFO: Se entenderá que se ha iniciado la inversión cuando se hayan efectuado pagos por razón de la contratación de los obreros o servicios a que se refirió la inversión en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del valor cuando se trate de edificaciones y al diez por ciento (10%) del valor cuando se trate de otros activos fijos, de acuerdo al Plan de Inversiones registrado.

ARTICULO 10a.- La Comisión, al verificar que se terminen inversiones dentro de los términos previstos en la presente Ley, así lo certificará y remitirá un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con copia al interesado, donde se hará constar el valor de las nuevas inversiones en activos fijos, así como la modalidad de depreciación de los mismos.

ARTICULO 11a.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4o. de esta Ley, la Comisión podrá disponer, en casos excepcionales y a petición fundada del interesado, que la sustitución de activos fijos existentes por activos fijos nuevos, califique para los efectos de la presente Ley.

En tal caso, el costo básico del activo fijo, para los efectos de la deducción, será la diferencia entre el valor del nuevo activo fijo y el valor del existente que se pretenda sustituir.

ARTICULO 12a.- Si posteriormente a la entrega del Plan de Inversiones el contribuyente cambia en el monto de la inversión, en su calendarización o en cualquiera de sus modalidades, el contribuyente deberá confeccionar un Plan de Inversiones modificado, el cual deberá someter a la Comisión según lo establecido en el artículo 8o. de esta Ley. Para el registro del Plan de Inversiones modificado en el término de vencimiento estipulado en el artículo 9o. de esta Ley. No obstante, los plazos para el inicio y conclusión de las inversiones no podrán exceder los expresados en dicho artículo.

No obstante lo anterior, si las inversiones aprobadas en el Plan no alcanzan a terminarse totalmente dentro de los plazos que establece la presente Ley, el régimen provisional de depreciación podrá aplicarse sobre la porción de la inversión efectivamente realizada dentro de dichos plazos.

ARTICULO 13a.- Las empresas que suministran datos o información falsas o incurren los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley perderán los beneficios que la misma establece.

ARTICULO 14a.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DONESTRIO S. LAMAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOWD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

KRISTIDES RUIZ

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Control de Aduanas,

RUBEN O. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA E.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO LAMUNDA

El Ministro de Salud,

ASAPHAM SATED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO SARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAHN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

YUSE B. SCHUL

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. RICARDONI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SARVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

OTORGANSE INCENTIVOS A LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES RETENIDAS

LEY NUMERO 20

(De 22 de diciembre de 1976)

Mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1a.- Las sociedades que capitalicen utilidades retenidas que tengan al último período fiscal anterior a la promulgación de la presente Ley, pagarán únicamente en concepto del impuesto de dividendos a que se refiere el literal el del artículo 733 del Código Fiscal, el 15 siempre que la capitalización se realice en un término no superior a noventa días, contados a partir de la fecha de esta Ley. A dicho pago no se le podrá acreditar el impuesto complementario tocado y pagado.

ARTICULO 2a.- Las sociedades que no hayan aceptado a los términos expresados en el artículo anterior, no

derán el derecho a los mismos y deberán, por lo tanto, completar el pago del 10% de impuesto de dividendos sobre las utilidades capitalizadas bajo el amparo de esta Ley, más los intereses y recargos que procedieren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si los accionistas no cancelan préstamos pendientes que tengan con la sociedad dentro de nueve (9) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

b) Si la empresa otorga préstamos a sus accionistas dentro de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

c) Si la sociedad adquiriere acciones de los accionistas antes de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3.- Las sociedades que emitan acciones al por mayor, y que otorguen préstamos, no se podrán sacar a los beneficios de la presente Ley, salvo que el otorgamiento de préstamos constituya su giro o tráfico principal.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DOMINGO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN O. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO AMADOR

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEW

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL A. MORENO

Comisionado de Legislación,

BERGIO PEREZ BRAVEDA

Comisionado de Legislación,

EMILIO PEREZ BALAZAR

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS T.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOMOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 71
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 12.- El artículo 59 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 59.- Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 10% del valor agregado nacional de los bienes exportados".

ARTICULO 20.- El artículo 62 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 62.- Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán ser cancelados efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos".

ARTICULO 30.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 15 de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de

diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NÚMERO 72
(de 31 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguros", "corredora de reaseguros" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, membrete, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponde o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actas, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acta o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de amos en reaseguros, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se comparezca la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad la que se trata y se otorgue la licencia respectiva. La mencionada inscripción se

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO ROYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AMUNADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEPEZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ARNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

ANGEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MAMFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Director del Registro Público para que se anote la original de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de suvenia (30) días calendario a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 17 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 9.- Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS

ARTÍCULO 10.- Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- c) un representante de las empresas reaseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de reaseguro cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 12.- Las funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
- b) velar porque se mantengan la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones de materia de reaseguro;
- f) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan;
- g) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- h) Establecer los porcentajes mínimos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para revisar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Toda negativa a presentar dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO III

LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 15.- Habrá tres (3) clases de licencias, a saber:

- a) Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros en la República de Panamá;
- b) Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las empresas que contraten, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y
- c) Licencia de Administradores de Reaseguros, que será otorgada a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
- b) Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- c) Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- d) Los que se refieran a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

ARTÍCULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de reaseguro se presentarán por escrito a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste según las respectivas inscripciones;
- b) copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado;
- c) Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por Contadores Públicos Autorizados;
- d) Cheque certificado por la suma de mil balboas (\$1,000) para sufragar los gastos de la investigación de la solicitud; y
- e) Cualquier otro documento que establezca la ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTÍCULO 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará o ordenará que se hacen investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

ARTÍCULO 20.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibimiento de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia a reaseguradoras, administradoras de reaseguros o corredoras de reaseguro por cualesquiera de las siguientes causas:

- 1.- Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
- 2.- Cuando no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
- 3.- Cuando califique un contrato de reaseguro de un ries-

go local por medición de un corredor de seguros o del asegurado.

4.- Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 22.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su ofrecimiento de cancelar, con especificación de las respectivas causas. La empresa tendrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 23.- Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- 1.- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- 3.- Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 24.- No causará impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

ARTICULO 25.- No causará impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

ARTICULO 26.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 967 del Código Fiscal:

- a) las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago;
- c) las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

ARTICULO 27.- Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o de administración de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/250.000.00).

ARTICULO 28.- Toda empresa de reaseguro o empresa administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declarar, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva.

ARTICULO 29.- Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o matemáticas, en conformidad al trámite y cinco por ciento (5%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros excepto el transporte de mercancías y colectivo de vida.

ARTICULO 30.- Las reservas a que se refieren los artículos 27 y 29 de esta Ley que provengan de negocios de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

- 1.- Bonos, títulos y demás valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
- 2.- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
- 3.- Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
- 4.- Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta al sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
- 5.- Acciones o demás títulos representativos de capitales de empresas o sociedades comerciales o industriales nacionales.
- 6.- Efectos garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionados en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo, hasta al sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.
- 7.- Depósitos en efectivo de bancos locales.
- 8.- Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradoras radicadas localmente.
- 9.- Primas a cobrar a compañías reaseguradas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
- 10.- Cualesquiera otros que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

ARTICULO 31.- Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán completar el capital exigido en el artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VI

LOS CORREDORES DE REASEGUROS

ARTICULO 32.- Llámase Corredor de Reaseguros la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dedica habitualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ello por la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 33.- Nada de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con un capital social pagado o asignado no menor de cien mil balboas (B/100.000.00).
- 2.- Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/100.000.00). Este depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado o fianza expedida por compañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autorizar el otorgamiento de la fianza por una aseguradora que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianzas.
- 3.- Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio relativas a los ejecutivos que manejarán las operaciones de corretaje de reaseguro.

ARTICULO 34.- Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradora, el Corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reaseguradora, donde se expresará con el corredor su acuerdo de conformidad con el mismo recibido.

Al no reasegurar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

ARTICULO 35.- Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Reaseguros ni prestar servicios de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros.

ARTICULO 36.- Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguros, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá examinar que se haga las investigaciones más exhaustivas.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSPECCIONES Y OBSERVACIONES

ARTÍCULO 37.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dedican al reaseguro o administran reaseguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros los Estados financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 10 de esta Ley.

Si se trata de empresas extranjeras habilitadas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados financieros de su casa matriz.

Los Estados financieros deberán ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

ARTÍCULO 38.- La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

ARTÍCULO 39.- Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRANSFERENCIA DE CARTERA
Y DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40.- Ninguna transferencia de cartera de empresa de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reaseguradora.

ARTÍCULO 41.- Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombrar un interventor por el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados. En este caso la empresa, o su liquidadora, no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá designar la intervención de una empresa, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si lleva a cabo sus operaciones de cada tiempo, negligente o fraudulentamente;
- b) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si declara indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a que se refiere esta Ley, o, en el caso de sucursales, la casa matriz, reflejan una reducción neta en sus cuantos de capital superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros resuelva intervenir, designará al número de interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía con los facultades que la

Comisión determine, que podrán incluir las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;
- b) Excluir al personal auxiliar necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Iniciar, defender o proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte;
- e) Crear la liquidación;
- f) Crear su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya practicado la intervención, los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, y enviarán copia del mismo a la Comisión, quien lo pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten. El interventor alegará un término de treinta (30) días calendario para reunir a la Comisión Nacional de Reaseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el interventor estime que urge de la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Reaseguros la cual dispondrá de sesenta (60) días calendario, para decidir lo que corresponde. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

ARTÍCULO 45.- Contra la resolución que decide la intervención, la empresa afectada podrá interponer recurso de amparo ante el Poder Judicial de la Federación. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Cuando el interesado opte por presentar recurso ante el Poder Judicial de la Federación, no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero, para que la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será imprescindible que se haya fallado el recurso mencionado.

ARTÍCULO 46.- Durante la intervención, no procederá por parte de la empresa solicitante alguna de cesación de quiebra y se suspenderá la inscripción de los créditos y la prestación de las acciones ejecutivas iniciadas contra la empresa, excepto las derivadas de los salarios de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagar voluntariamente ningún crédito constituido con anterioridad a la resolución que decide la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTÍCULO 47.- Ningún bien de la empresa estará sujeto a embargo, hipoteca o retención alguna durante la intervención.

ARTÍCULO 48.- Cuando se suscite la causa que lo haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

ARTÍCULO 49.- Si dentro del término establecido en el artículo 44 la Comisión Nacional de Reaseguros acordare que procede la reorganización de la empresa, elevará, después de vencer la copia de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

ARTÍCULO 50.- Siempre que en el curso de la reorganización se observen situaciones no previstas al expedir

de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Resseguros podrá modificarlo, o solicitar la liquidación de la empresa.

ARTICULO 51.- Todos los gastos que causen la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con fondos de la empresa.

ARTICULO 52.- Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que procede solicitar la quiebra, se la notificará inmediatamente al representante legal de la empresa y dará aviso a sus socios y accionistas, mediante la publicación de la resolución que así lo decide por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Resseguros la realizará por escrito, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

ARTICULO 53.- Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Resseguros hará que se envíe por correo certificado a los ressegurados, a la dirección que aparece en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá recibir un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa representa el saldo de la ressegurada.

ARTICULO 54.- Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y cuáles son los liquidadores.

CAPITULO IV

LAS SANCIONES

ARTICULO 55.- Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecidas en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Resseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros con multa de Diez Balboas (\$/100.00) a Diez Mil Balboas (\$/10.000.00) dependiendo de la gravedad de la falta y apelable ante la Comisión Nacional de Resseguros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 56.- Las empresas a que se refiere esta Ley podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al expreso del Decreto de Gaceta No. 953 de 17 de diciembre de 1970, quienes deberán tener el título o poseer el curso correspondiente, mediante programas de capacitación. A tal fin la Comisión Nacional de Resseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacitación técnica de los mismos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 57 (TRANSITORIO).- Las empresas que se someten a las disposiciones a que se refiere esta Ley, dependerán de un plan de esta (6) para la certificación de la vigencia de la misma, para cumplir con los plazos contenidos en ella.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

DEMETRIO A. LÓPEZ
Presidente de la República.

GERARDO MUÑOZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO SOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES SOYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

RAÚL C. BOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO SALASOLA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CAJED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

VIGILAS ARBIT. SAMPLETA

Comisionado de Legislación,

MARCELO JACEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL SALASINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSÉ B. SINGH

Comisionado de Legislación,

RICARDO RECHINEL

Comisionado de Legislación,

ROLDANDO MORALES S.

Comisionado de Legislación,

MICHAEL A. RICARDO JIMÉ

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ GUAYEDRA

Comisionado de Legislación,

FABRISTO PEREZ SALLADRES

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO RAMÍREZ Jr.
Ministro de la Presidencia.

REGULASE EL NEGOCIO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

LEY No. 73
(de 22 de Diciembre de 1976)

"Por el cual se regula el negocio de las Agencias de Viajes"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETO:

ARTICULO 1.- Son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal, actividades de mediación entre los viajeros y los prestarios de los servicios utilizados por los mismos previa licencia que las otorgue el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 2.- Para ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior se deberán cumplir los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá.

ARTICULO 3.- Son actividades de las Agencias de Viajes:

- La intermediación en la reserva y venta de billetes de pasajes en todos los medios de transporte en el país o en el extranjero y el despacho de equipajes;
- La reserva, venta y servicio de hospedaje así como los complementarios en establecimientos hoteleros y de hospedaje en general;
- La reserva y venta de servicio de alojamiento turístico no hoteleros como son hoteles-apartamentos, cabañas, campamentos y demás;
- La promoción, organización, operación y venta "Viaje todo incluido", especialmente hacia el país y sus puntos de promoción turística, contratando los servicios de terceros en todos los casos debidamente autorizados, y para la venta a otras Agencias de Viajes;
- La representación por delegación de otras agencias nacionales o extranjeras, para la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere este y el siguiente artículo; y
- Cualquier otra actividad similar a las anteriores.

ARTICULO 4.- El uso de la denominación de "Agencias de Viajes" queda reservada exclusivamente para las personas naturales o jurídicas que tengan la licencia otorgada por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Las personas que realicen actividades mercantiles sin la licencia correspondiente serán sancionadas de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a las mismas.

ARTICULO 5.- Las Agencias de Viajes están obligadas a:

1. Prestar sus servicios con honradez y diligencia.
2. Aplicar estrictamente las tarifas autorizadas por el Instituto Panameño de Turismo.
3. Realizar la propaganda turística y difusión del material propio y del Instituto Panameño de Turismo, así como la distribución de guías y mapas destinados a facilitar los desplazamientos o recreación

del turista.

4. Informar al Instituto Panameño de Turismo las deficiencias que advierta en la prestación de cualquier servicio turístico.
5. Cumplir en todas sus partes los convenios que celebren con sus clientes.
6. Promover el turismo interno.
7. Todos los demás que se fijan en las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 6.- Las Agencias de Viajes se clasificarán en dos categorías: Clase "A" y Clase "B".

ARTICULO 7.- Son Agencias de Viajes Clase "A" las autorizadas para realizar todas las actividades tipificadas en esta Ley.

ARTICULO 8.- Son Agencias de Viajes Clase "B" aquellas que puedan realizar actividades tipificadas en esta Ley, con excepción de la que señala el acápite d) del artículo 3 de esta Ley salvo que representen a otras agencias de viajes nacionales o extranjeras autorizadas para esas actividades.

ARTICULO 9.- La licencia referida, será otorgada por el Instituto Panameño de Turismo previo estudio del mercado, a las personas o empresas que puedan ejercer el comercio al por menor y siempre que acrediten ante el mismo, lo siguiente:

- a) Presentar la documentación al Instituto Panameño de Turismo que se requiere según la Ley para solicitar la licencia comercial correspondiente, la cual una vez aprobada la solicitud la remitirá al Ministerio de Comercio e Industrias para los trámites de rigor;
- b) Tener un capital pagado y asignado a dicha actividad no menor de Cinco Mil Balboas (B/5.000.00);
- c) Tener local adecuado en planta baja o la garantía de obtenerlo para la atención al público;
- d) Tener buenos antecedentes personales y comerciales el propietario o los representantes legales e idoneidad quien esté al frente del negocio.
- e) Proveer la lista certificada del personal que operará la Agencia y comprobación de su idoneidad;
- f) Cumplir todo otro requisito que exija la legislación del país para ejercer el comercio, así como con el reglamento que dicta el Instituto Panameño de Turismo;
- g) Haber pagado los derechos de la licencia al Instituto Panameño de Turismo; y
- h) Presentar bono de garantía de una compañía de seguro o de cualquier banco aceptable al Instituto Panameño de Turismo por DIEZ MIL BALBOAS (B/10.000.00) para licencia Clase "A" y CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00) para licencia Clase "B".

ARTICULO 10.- Las Agencias de Viajes no podrán ceder total o parcialmente a sus clientes o terceros las comisiones en retribución de sus servicios. Se excluye de esta prohibición la participación de las agencias autorizadas, nacionales o extranjeras con quienes se haya realizado el negocio.

Cuando la agencia prepare un viaje "TODO INCLUIDO" el precio de venta que haya establecido deberá incluir la utilidad de la agencia, estándole prohibido percibir retribuciones adicionales al mismo.

ARTICULO 11.: El Instituto Panameño de Turismo podrá regular las tarifas de las Agencias de Viajes.

ARTICULO 12.: En los viajes "TODO INCLUIDO", la Agencia de Viaje es responsable de la existencia y calidad de los servicios comprometidos, así como de su sustitución por equivalentes, si los mismos por cualquier razón no los pudiesen prestar.

ARTICULO 13.: Ninguna Agencia de Viaje, será responsable por los servicios a prestar en el país si su contratante del interior o exterior, junto con el pedido de los servicios o su confirmación, no le remitiere un importe mínimo equivalente al veinte por ciento (20%) de los contratos. Si aceptar la reservación sin exigirlo, su responsabilidad será plena y no podrá alegar la falta de la misma para eximirse de ella.

ARTICULO 14.: Las Agencias de Viajes serán en todo caso responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades.

La responsabilidad derivada de actividades en que intervengan conjuntamente diferentes agencias de viajes, cualesquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellas, será exigible con carácter solidario.

Asimismo la responsabilidad derivada de actuaciones realizadas por delegaciones de agencias de viajes extranjeras, será exigible a éstas y a las agencias de que dependan, con carácter solidario.

ARTICULO 15.: La violación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil y penal que correspondan a los infractores de la misma según la gravedad de la infracción, acarreará las siguientes penas:

- Multa de diez (\$10.00) a quinientos balboas (\$500.00);
- Suspensión de la licencia de cinco (5) a diez (10) días consecutivos a razón de cien Balboas (\$100.00) diarios; y
- Revocación de la licencia en caso de reincidencia. Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones serán aplicadas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá solamente el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación se hará efectuarse preferiblemente en forma personal al Gerente o Representante legal del establecimiento, y en su defecto mediante edicto que se fijará en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 16.: (TRANSITORIO) Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de esta Ley están prestando servicios regulados por la misma, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días improrrogables para cumplir con las disposiciones de la misma y el reglamento correspondiente.

ARTICULO 17.: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de Enero de mil novecientos ochenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAUREL
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	JORGE CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores,	AQUILINO BOTO
El Ministro de Hacienda y Tesoro, si.	LUIS M. MADRUGA
El Ministro de Educación,	ARISTIDES BOTO
El Ministro de Obras Públicas,	ROBERTO TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN D. P. ARCEDES
El Ministro de Comercio e Industrias,	JULIO E. SOLA B.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	DOLOPE ARRIAS
El Ministro de Salud,	ABRAHAM SAID
El Ministro de Vivienda, si.	JOSE RODRIGUEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica,	VICTOR L. ARISTO BARILETA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO J. LEE
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	ALFONSO B. MORENO
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. RICARDO ARE
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ S. VERRA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BAL. DARES
Comisionado de Legislación,	RICARDO M. RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MORGAS T.
Comisionado de Legislación,	RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación,	JOSE PEREZ REYERIA
Comisionado de Legislación,	JOSE SCHUL

FERNANDO MARTINEZ JR.
Ministro de la Presidencia

REGULASE UN SERVICIO

LEY No. 74
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Entiéndase por hospedaje o alojamiento público el uso y goce pacífico, retribuido en dinero de habitación y servicios complementarios anexas de los establecimientos destinados a ese efecto.

ARTICULO 2.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público que se construyan o se habiliten someterán previamente sus planos a la calificación y requisitos de la presente Ley y sus reglamentos tanto en lo que a infraestructura como servicios se refiere a las autoridades competentes.

El interesado deberá elevar solicitud de autorización en formulario especial que preparará el Instituto Panameño de Turismo, la cual acompañará con los documentos que se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 3.- A efecto de los artículos anteriores, los establecimientos de hospedaje o alojamiento público se clasifican en cinco (5) categorías identificadas con estrellas de acuerdo a las calificaciones internacionales que rigen la materia.

El Instituto Panameño de Turismo expedirá el reglamento que indicará los requisitos técnicos y servicios mínimos para cada categoría y la forma para aspirar a cada una de ellas.

ARTICULO 4.- Si un hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público comprendido en los términos de esta Ley, diere servicios de inferior calidad a los ofrecidos, según su clasificación el Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas necesarias que ajusten dichos servicios a la reglamentación hotelera.

Si la empresa no cumple las órdenes, se le reclasificará en la categoría que corresponde de acuerdo a los servicios que ofrece.

ARTICULO 5.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente Ley someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salvo casos de fuerza mayor o incremento excesivo en los costos.

ARTICULO 6.- Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especiales contempladas en las propias tarifas. La violación de esta norma acarreará al infractor las sanciones que aplicará el Instituto Panameño de Turismo, las cuales irán desde una multa equivalente a la diferencia de tarifa por todos

los pasajeros alojados en la misma, hasta la fijación de esa tarifa no autorizada como si fuera la oficial y por todo el tiempo que falta para la terminación del plazo por el que fueron aprobadas las originales, siempre y cuando aquellas fueran menores.

ARTICULO 7.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de tener en cada habitación y a la vista del huésped las tarifas aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo.

También deberán llevar un sistema de registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que ingresan en los mismos.

La información que deberá registrarse en estos libros de registro, así como la forma y el tiempo de llevarlo serán determinados por el respectivo Reglamento.

ARTICULO 8.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de mantener un libro de quejas en el cual los huéspedes puedan anotar las observaciones que a bien tengan sobre el establecimiento y los servicios que éste preste. Este libro de quejas será revisado periódicamente por un inspector del Instituto Panameño de Turismo que tomará nota de dichas observaciones para los efectos consiguientes.

ARTICULO 9.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje público podrán exigir, para efectuar reservaciones, el pago por parte del interesado de un depósito de garantía. Dicho depósito no será menor del valor de una noche de la reservación total. Si el interesado no cumpliere con su reservación o no la cancelare dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para su ingreso al establecimiento o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratare de grupos, perderá la suma entregada, sin derecho a reclamación al hotel o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratare de grupos, perderá la suma entregada, sin derecho a reclamación al hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público involucrado.

ARTICULO 10.- En caso de que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior, confirmare una reservación y al llegar el huésped no la pudiere cumplir, tendrá la obligación de conseguirle otra en establecimiento de similar categoría. Al establecimiento correrá con los gastos de traslado del cliente, sin perjuicio de la multa que dentro de sus facultades le imponga el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 11.- Salvo que mediante contratación en la que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público acuerde crédito a la Agencia de Viaje local o internacional, ningún pasajero podrá dar por terminada su permanencia en el establecimiento sin el previo pago de los servicios y consumos.

El hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público gozará de derecho de retención sobre las pertenencias y equipajes del huésped como garantía.

El huésped podrá ser sancionado por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera recaer sobre el mismo.

ARTÍCULO 12.- Está prohibido a los administradores o trabajadores de establecimientos de hospedaje o alojamiento público pagar a cualquiera dinero u otra recompensa por desviar a clientes de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público a otro distinto. El Instituto Panameño de Turismo reglamentará esta disposición.

ARTÍCULO 13.- Los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público no podrán prestar a sus clientes aquellos servicios turísticos remunerados que están reservados por ley a otras personas naturales o jurídicas o que requieran de licencia para prestarse.

Sin embargo, en los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público podrán operar Agencias de Viajes u oficinas de información turística. Estas últimas sólo podrán desarrollar su actividad mediante la contratación de los servicios turísticos por conducto de las empresas con licencia para prestar los mismos.

ARTÍCULO 14.- La publicidad de las empresas comprendidas en la presente Ley deberá ajustarse estrictamente a la clase y calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan. El Instituto Panameño de Turismo ejercerá la especial vigilancia e inspección respecto del cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 15.- Es facultad exclusiva del hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público dictar el reglamento interno del mismo el cual deberá ajustarse a la legislación vigente.

Este reglamento interno requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo.

ARTÍCULO 16.- El Instituto Panameño de Turismo en sus tareas de vigilancia tendrá derecho permanente de inspección a todos los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público y podrá requerir el auxilio de las autoridades policivas si le fuera negado su ejercicio.

ARTÍCULO 17.- En el cumplimiento de sus servicios los establecimientos de hospedaje o alojamiento público serán responsables por los vestuarios y demás efectos personales de sus huéspedes. En los casos de valores tales como dinero, joyas, y documentos apreciados sólo existirá responsabilidad, por parte del establecimiento cuando los mismos fueran depositados en el lugar señalado previamente por la administración. Los límites de la responsabilidad y demás modalidades de ésta serán reglamentados por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTÍCULO 18.- El establecimiento de hospedaje o alojamiento público no será responsable por pérdidas, hurtos, robo o destrucción de vehículos a motor o pertenencias de los huéspedes, cuando se encuentren en los establecimientos o alrededores del establecimiento de hospedaje o alojamiento público.

ARTÍCULO 19.- La administración tiene derecho de acceso, en horas razonables según las circunstancias y para propósitos propios de su operación, a todos los sitios del establecimiento, incluyendo las habitaciones ocupadas por los huéspedes.

Este derecho será reglamentado en forma detallada por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTÍCULO 20.- La administración de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público tiene derecho, sin procedimiento especial a lanzar o procurar el lanzamiento de cualesquiera personas por la autoridad cuando aquellas, luego de ser advertidas persistan en violar cualquiera disposiciones de esta Ley, su reglamento o el reglamento interno del establecimiento.

ARTÍCULO 21.- Ningún establecimiento de hospedaje o alojamiento público está en la obligación de dar albergue o retener un huésped que sufra cualesquiera enfermedades infecto-contagiosas, mentales o de inminente peligro de deceso.

ARTÍCULO 22.- La violación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil, penal o administrativo que correspondan a los infractores de las mismas según la gravedad, acarrearán las siguientes penas:

- a) Multas de Diez Balboas (B/.10.00) a Quincecientos Balboas (B/.1500.00);
 - b) Suspensión de la licencia de cinco (5) a diez (10) días conmutables a razón de cien Balboas (B/.100.00) diarios; y
 - c) Revocación de la licencia en caso de reincidencia.
- Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones serán impuestas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación deberá efectuarse preferiblemente en forma personal al Gerente o representante legal del establecimiento, y en su defecto mediante edicto que será fijado en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 23.- (TRANSITORIO) Los Establecimientos de hospedaje y de alojamiento público existentes en el país, serán clasificados por el Instituto Panameño de Turismo en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario de la fecha de promulgación de la presente Ley, con arreglo a pautas fijadas en la misma, así como en su reglamento, en cuanto a su estructura, naturaleza y calidad de servicios. La clasificación será notificada por el Instituto Panameño de Turismo a los interesados en forma personal dentro de los treinta (30) días siguientes y será considerada aceptada por el afectado si no la recurre en forma documentada ante la

Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 24.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LOUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

MISTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL S. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL

LEY No. 75
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el artículo XXII sancionado "Impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas excepciones tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1º. Se adiciona al Código Fiscal al Título XXII del Libro IV, así:

"Artículo 1057 - V. Establécense un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, donación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARAGRAFO 1º. Causará también el impuesto, en la forma que se determina en estas disposiciones:

- La importación de bienes corporales muebles o de mercancías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del importador, ya sea que se destinen a productos de bonificación, de culto, educativos, científicos o comerciales ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes; y en fin, para cualquier objeto lícito conforme a las leyes;
- La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante los cuales se transforma materia prima en productos elaborados o semi-elaborados;
- El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otro convención o acto que implique o tenga como fin dar al uso o el goce del bien.

PARAGRAFO 2º. La obligación de pagar este impuesto nace, de conformidad con las siguientes reglas:

- En el caso de venta, en el momento de su facturación por el vendedor, aun cuando la entrega se realice posteriormente. En los casos de negocios que tengan un volumen elevado de ventas al por menor, en el momento de la entrega de la cose, siempre y cuando, la Dirección General de Ingresos autorice la sustitución de la factura por otros comprobantes de venta incluido el que emita la caja registradora. En los casos de negocios en que el monto del volumen elevado de ventas se transfiera a bienes gravados y acentos, la Dirección General de Ingresos podrá emitir autorizaciones especiales de documentación que permitan liberar inclusive hasta autorizar a los contribuyentes a no discriminar a los otros comprobantes de venta el monto del impuesto correspondiente;
- En el caso de arrendamiento o convención con estos efectos, en el momento de la celebración del contrato, aun cuando al uso o al goce se otorguen posteriormente;
- En el caso de importación, en el momento de la declaración-liquidación de aduana; y en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- En el caso del uso o cesión personal del dueño o socio de la empresa, del representante legal, dignatario o administrador, en el momento del retiro del bien o en el de su contabilización, según sea el que se produzca primero;
- En todos los demás casos, en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes.

PARAGRAFO 3º. Los hechos gravados señalados en el artículo 1057 y en el parágrafo 1º del mismo, son afectados con este impuesto, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2º.

PARAGRAFO 4º. Son sujetos de este impuesto:

- El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según se determine esta ley;
- El importador por cuenta propia o ajena;
- El prestador de servicios o arrendador en los casos de los artículos b) y c) del Parágrafo 1º.

PARAGRAFO 5º. La base imponible es la:

- El contrato de compraventa y cualquier otro título oneroso al precio. El precio se integra con el valor del bien mueble y porciones accesorias que realicen el comprador y que beneficien al adquirente, tales como transporte, flete, seguros, interés por financiación;

- b) En la prorrata: el importe de la prestación de más valor.
- c) En las acciones en pago, en los aportes a las sociedades, en las cauciones de crédito o en cualquier otro hecho gravado que ocurra dentro del bien corporal mueble: el valor de los bienes transferidos.
- d) En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste agregándole al valor FOB el 15% del mismo.
- Por valor CIF (Costo, Seguro y Fletes), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo; incluye además los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del flete, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atracaje en el territorio nacional.
- e) En las prestaciones de servicios mediante las cuales se transforme materia prima en un producto elaborado o semi-elaborado: el precio convenido por el servicio prestado.

f) En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler o su equivalente al valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación con que se afecte el bien en el mismo período. En este último caso la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponde más una utilidad del 30%.

PARAGRAFO 6o. La tarifa de este impuesto es de 50, y la determinación del mismo resulta de aplicar dicho porcentaje a la base imponible que correspondiere, según el hecho gravado de que se trate.

PARAGRAFO 7o. No sujeción este impuesto:

- Las transmisiones de bienes muebles causa, a título gratuito o por acto entre vivos, con gravamen con el impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones;
- Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o divisiones de bienes conjugales;
- Las importaciones directas, expropiaciones y ventas que haga el Estado;
- Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes;
- Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

PARAGRAFO 8o. Están exentos de este impuesto:

- Las ventas que los productores agrícolas, avícolas, pecuarios y otros productos similares realicen de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de envasado, matanza o refrigeración;
- Las ventas que realicen los pescadores y cazadores de sus productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refrigeración o congelación;
- Las exportaciones y reimportaciones de bienes;
- Las transferencias que realicen a las Agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;
- Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las Sumas Libres habilitadas en la República de Panamá;
- Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos;
- Las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el artículo 1057-r de este Código;
- Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos químicos especificados en las siguientes partidas del Arancel de Importación: 313-01-01, 313-01-01A, 313-01-01B, 313-01-01C, 313-01-02, 313-01-03, 313-01-04, 313-01-05, 313-01-06, 313-01-07, 313-01-08, 313-01-09, 313-01-10, 313-01-11, 313-01-12, 313-01-13, 313-01-14, 313-01-15, 313-01-16, 313-01-17, 313-01-18, 313-01-19, 313-01-20, 313-01-21, 313-01-22, 313-01-23, 313-01-24, 313-01-25, 313-01-26, 313-01-27, 313-01-28, 313-01-29, 313-01-30, 313-01-31, 313-01-32, 313-01-33, 313-01-34, 313-01-35, 313-01-36, 313-01-37, 313-01-38, 313-01-39, 313-01-40, 313-01-41, 313-01-42, 313-01-43, 313-01-44, 313-01-45, 313-01-46, 313-01-47, 313-01-48, 313-01-49, 313-01-50, 313-01-51, 313-01-52, 313-01-53, 313-01-54, 313-01-55, 313-01-56, 313-01-57, 313-01-58, 313-01-59, 313-01-60, 313-01-61, 313-01-62, 313-01-63, 313-01-64, 313-01-65, 313-01-66, 313-01-67, 313-01-68, 313-01-69, 313-01-70, 313-01-71, 313-01-72, 313-01-73, 313-01-74, 313-01-75, 313-01-76, 313-01-77, 313-01-78, 313-01-79, 313-01-80, 313-01-81, 313-01-82, 313-01-83, 313-01-84, 313-01-85, 313-01-86, 313-01-87, 313-01-88, 313-01-89, 313-01-90, 313-01-91, 313-01-92, 313-01-93, 313-01-94, 313-01-95, 313-01-96, 313-01-97, 313-01-98, 313-01-99, 313-02-01, 313-02-02, 313-02-03, 313-02-04, 313-02-05, 313-02-06, 313-02-07, 313-02-08, 313-02-09, 313-02-10, 313-02-11, 313-02-12, 313-02-13, 313-02-14, 313-02-15, 313-02-16, 313-02-17, 313-02-18, 313-02-19, 313-02-20, 313-02-21, 313-02-22, 313-02-23, 313-02-24, 313-02-25, 313-02-26, 313-02-27, 313-02-28, 313-02-29, 313-02-30, 313-02-31, 313-02-32, 313-02-33, 313-02-34, 313-02-35, 313-02-36, 313-02-37, 313-02-38, 313-02-39, 313-02-40, 313-02-41, 313-02-42, 313-02-43, 313-02-44, 313-02-45, 313-02-46, 313-02-47, 313-02-48, 313-02-49, 313-02-50, 313-02-51, 313-02-52, 313-02-53, 313-02-54, 313-02-55, 313-02-56, 313-02-57, 313-02-58, 313-02-59, 313-02-60, 313-02-61, 313-02-62, 313-02-63, 313-02-64, 313-02-65, 313-02-66, 313-02-67, 313-02-68, 313-02-69, 313-02-70, 313-02-71, 313-02-72, 313-02-73, 313-02-74, 313-02-75, 313-02-76, 313-02-77, 313-02-78, 313-02-79, 313-02-80, 313-02-81, 313-02-82, 313-02-83, 313-02-84, 313-02-85, 313-02-86, 313-02-87, 313-02-88, 313-02-89, 313-02-90, 313-02-91, 313-02-92, 313-02-93, 313-02-94, 313-02-95, 313-02-96, 313-02-97, 313-02-98, 313-02-99, 313-03-01, 313-03-02, 313-03-03, 313-03-04, 313-03-05, 313-03-06, 313-03-07, 313-03-08, 313-03-09, 313-03-10, 313-03-11, 313-03-12, 313-03-13, 313-03-14, 313-03-15, 313-03-16, 313-03-17, 313-03-18, 313-03-19, 313-03-20, 313-03-21, 313-03-22, 313-03-23, 313-03-24, 313-03-25, 313-03-26, 313-03-27, 313-03-28, 313-03-29, 313-03-30, 313-03-31, 313-03-32, 313-03-33, 313-03-34, 313-03-35, 313-03-36, 313-03-37, 313-03-38, 313-03-39, 313-03-40, 313-03-41, 313-03-42, 313-03-43, 313-03-44, 313-03-45, 313-03-46, 313-03-47, 313-03-48, 313-03-49, 313-03-50, 313-03-51, 313-03-52, 313-03-53, 313-03-54, 313-03-55, 313-03-56, 313-03-57, 313-03-58, 313-03-59, 313-03-60, 313-03-61, 313-03-62, 313-03-63, 313-03-64, 313-03-65, 313-03-66, 313-03-67, 313-03-68, 313-03-69, 313-03-70, 313-03-71, 313-03-72, 313-03-73, 313-03-74, 313-03-75, 313-03-76, 313-03-77, 313-03-78, 313-03-79, 313-03-80, 313-03-81, 313-03-82, 313-03-83, 313-03-84, 313-03-85, 313-03-86, 313-03-87, 313-03-88, 313-03-89, 313-03-90, 313-03-91, 313-03-92, 313-03-93, 313-03-94, 313-03-95, 313-03-96, 313-03-97, 313-03-98, 313-03-99, 313-04-01, 313-04-02, 313-04-03, 313-04-04, 313-04-05, 313-04-06, 313-04-07, 313-04-08, 313-04-09, 313-04-10, 313-04-11, 313-04-12, 313-04-13, 313-04-14, 313-04-15, 313-04-16, 313-04-17, 313-04-18, 313-04-19, 313-04-20, 313-04-21, 313-04-22, 313-04-23, 313-04-24, 313-04-25, 313-04-26, 313-04-27, 313-04-28, 313-04-29, 313-04-30, 313-04-31, 313-04-32, 313-04-33, 313-04-34, 313-04-35, 313-04-36, 313-04-37, 313-04-38, 313-04-39, 313-04-40, 313-04-41, 313-04-42, 313-04-43, 313-04-44, 313-04-45, 313-04-46, 313-04-47, 313-04-48, 313-04-49, 313-04-50, 313-04-51, 313-04-52, 313-04-53, 313-04-54, 313-04-55, 313-04-56, 313-04-57, 313-04-58, 313-04-59, 313-04-60, 313-04-61, 313-04-62, 313-04-63, 313-04-64, 313-04-65, 313-04-66, 313-04-67, 313-04-68, 313-04-69, 313-04-70, 313-04-71, 313-04-72, 313-04-73, 313-04-74, 313-04-75, 313-04-76, 313-04-77, 313-04-78, 313-04-79, 313-04-80, 313-04-81, 313-04-82, 313-04-83, 313-04-84, 313-04-85, 313-04-86, 313-04-87, 313-04-88, 313-04-89, 313-04-90, 313-04-91, 313-04-92, 313-04-93, 313-04-94, 313-04-95, 313-04-96, 313-04-97, 313-04-98, 313-04-99, 313-05-01, 313-05-02, 313-05-03, 313-05-04, 313-05-05, 313-05-06, 313-05-07, 313-05-08, 313-05-09, 313-05-10, 313-05-11, 313-05-12, 313-05-13, 313-05-14, 313-05-15, 313-05-16, 313-05-17, 313-05-18, 313-05-19, 313-05-20, 313-05-21, 313-05-22, 313-05-23, 313-05-24, 313-05-25, 313-05-26, 313-05-27, 313-05-28, 313-05-29, 313-05-30, 313-05-31, 313-05-32, 313-05-33, 313-05-34, 313-05-35, 313-05-36, 313-05-37, 313-05-38, 313-05-39, 313-05-40, 313-05-41, 313-05-42, 313-05-43, 313-05-44, 313-05-45, 313-05-46, 313-05-47, 313-05-48, 313-05-49, 313-05-50, 313-05-51, 313-05-52, 313-05-53, 313-05-54, 313-05-55, 313-05-56, 313-05-57, 313-05-58, 313-05-59, 313-05-60, 313-05-61, 313-05-62, 313-05-63, 313-05-64, 313-05-65, 313-05-66, 313-05-67, 313-05-68, 313-05-69, 313-05-70, 313-05-71, 313-05-72, 313-05-73, 313-05-74, 313-05-75, 313-05-76, 313-05-77, 313-05-78, 313-05-79, 313-05-80, 313-05-81, 313-05-82, 313-05-83, 313-05-84, 313-05-85, 313-05-86, 313-05-87, 313-05-88, 313-05-89, 313-05-90, 313-05-91, 313-05-92, 313-05-93, 313-05-94, 313-05-95, 313-05-96, 313-05-97, 313-05-98, 313-05-99, 313-06-01, 313-06-02, 313-06-03, 313-06-04, 313-06-05, 313-06-06, 313-06-07, 313-06-08, 313-06-09, 313-06-10, 313-06-11, 313-06-12, 313-06-13, 313-06-14, 313-06-15, 313-06-16, 313-06-17, 313-06-18, 313-06-19, 313-06-20, 313-06-21, 313-06-22, 313-06-23, 313-06-24, 313-06-25, 313-06-26, 313-06-27, 313-06-28, 313-06-29, 313-06-30, 313-06-31, 313-06-32, 313-06-33, 313-06-34, 313-06-35, 313-06-36, 313-06-37, 313-06-38, 313-06-39, 313-06-40, 313-06-41, 313-06-42, 313-06-43, 313-06-44, 313-06-45, 313-06-46, 313-06-47, 313-06-48, 313-06-49, 313-06-50, 313-06-51, 313-06-52, 313-06-53, 313-06-54, 313-06-55, 313-06-56, 313-06-57, 313-06-58, 313-06-59, 313-06-60, 313-06-61, 313-06-62, 313-06-63, 313-06-64, 313-06-65, 313-06-66, 313-06-67, 313-06-68, 313-06-69, 313-06-70, 313-06-71, 313-06-72, 313-06-73, 313-06-74, 313-06-75, 313-06-76, 313-06-77, 313-06-78, 313-06-79, 313-06-80, 313-06-81, 313-06-82, 313-06-83, 313-06-84, 313-06-85, 313-06-86, 313-06-87, 313-06-88, 313-06-89, 313-06-90, 313-06-91, 313-06-92, 313-06-93, 313-06-94, 313-06-95, 313-06-96, 313-06-97, 313-06-98, 313-06-99, 313-07-01, 313-07-02, 313-07-03, 313-07-04, 313-07-05, 313-07-06, 313-07-07, 313-07-08, 313-07-09, 313-07-10, 313-07-11, 313-07-12, 313-07-13, 313-07-14, 313-07-15, 313-07-16, 313-07-17, 313-07-18, 313-07-19, 313-07-20, 313-07-21, 313-07-22, 313-07-23, 313-07-24, 313-07-25, 313-07-26, 313-07-27, 313-07-28, 313-07-29, 313-07-30, 313-07-31, 313-07-32, 313-07-33, 313-07-34, 313-07-35, 313-07-36, 313-07-37, 313-07-38, 313-07-39, 313-07-40, 313-07-41, 313-07-42, 313-07-43, 313-07-44, 313-07-45, 313-07-46, 313-07-47, 313-07-48, 313-07-49, 313-07-50, 313-07-51, 313-07-52, 313-07-53, 313-07-54, 313-07-55, 313-07-56, 313-07-57, 313-07-58, 313-07-59, 313-07-60, 313-07-61, 313-07-62, 313-07-63, 313-07-64, 313-07-65, 313-07-66, 313-07-67, 313-07-68, 313-07-69, 313-07-70, 313-07-71, 313-07-72, 313-07-73, 313-07-74, 313-07-75, 313-07-76, 313-07-77, 313-07-78, 313-07-79, 313-07-80, 313-07-81, 313-07-82, 313-07-83, 313-07-84, 313-07-85, 313-07-86, 313-07-87, 313-07-88, 313-07-89, 313-07-90, 313-07-91, 313-07-92, 313-07-93, 313-07-94, 313-07-95, 313-07-96, 313-07-97, 313-07-98, 313-07-99, 313-08-01, 313-08-02, 313-08-03, 313-08-04, 313-08-05, 313-08-06, 313-08-07, 313-08-08, 313-08-09, 313-08-10, 313-08-11, 313-08-12, 313-08-13, 313-08-14, 313-08-15, 313-08-16, 313-08-17, 313-08-18, 313-08-19, 313-08-20, 313-08-21, 313-08-22, 313-08-23, 313-08-24, 313-08-25, 313-08-26, 313-08-27, 313-08-28, 313-08-29, 313-08-30, 313-08-31, 313-08-32, 313-08-33, 313-08-34, 313-08-35, 313-08-36, 313-08-37, 313-08-38, 313-08-39, 313-08-40, 313-08-41, 313-08-42, 313-08-43, 313-08-44, 313-08-45, 313-08-46, 313-08-47, 313-08-48, 313-08-49, 313-08-50, 313-08-51, 313-08-52, 313-08-53, 313-08-54, 313-08-55, 313-08-56, 313-08-57, 313-08-58, 313-08-59, 313-08-60, 313-08-61, 313-08-62, 313-08-63, 313-08-64, 313-08-65, 313-08-66, 313-08-67, 313-08-68, 313-08-69, 313-08-70, 313-08-71, 313-08-72, 313-08-73, 313-08-74, 313-08-75, 313-08-76, 313-08-77, 313-08-78, 313-08-79, 313-08-80, 313-08-81, 313-08-82, 313-08-83, 313-08-84, 313-08-85, 313-08-86, 313-08-87, 313-08-88, 313-08-89, 313-08-90, 313-08-91, 313-08-92, 313-08-93, 313-08-94, 313-08-95, 313-08-96, 313-08-97, 313-08-98, 313-08-99, 313-09-01, 313-09-02, 313-09-03, 313-09-04, 313-09-05, 313-09-06, 313-09-07, 313-09-08, 313-09-09, 313-09-10, 313-09-11, 313-09-12, 313-09-13, 313-09-14, 313-09-15, 313-09-16, 313-09-17, 313-09-18, 313-09-19, 313-09-20, 313-09-21, 313-09-22, 313-09-23, 313-09-24, 313-09-25, 313-09-26, 313-09-27, 313-09-28, 313-09-29, 313-09-30, 313-09-31, 313-09-32, 313-09-33, 313-09-34, 313-09-35, 313-09-36, 313-09-37, 313-09-38, 313-09-39, 313-09-40, 313-09-41, 313-09-42, 313-09-43, 313-09-44, 313-09-45, 313-09-46, 313-09-47, 313-09-48, 313-09-49, 313-09-50, 313-09-51, 313-09-52, 313-09-53, 313-09-54, 313-09-55, 313-09-56, 313-09-57, 313-09-58, 313-09-59, 313-09-60, 313-09-61, 313-09-62, 313-09-63, 313-09-64, 313-09-65, 313-09-66, 313-09-67, 313-09-68, 313-09-69, 313-09-70, 313-09-71, 313-09-72, 313-09-73, 313-09-74, 313-09-75, 313-09-76, 313-09-77, 313-09-78, 313-09-79, 313-09-80, 313-09-81, 313-09-82, 313-09-83, 313-09-84, 313-09-85, 313-09-86, 313-09-87, 313-09-88, 313-09-89, 313-09-90, 313-09-91, 313-09-92, 313-09-93, 313-09-94, 313-09-95, 313-09-96, 313-09-97, 313-09-98, 313-09-99, 313-10-01, 313-10-02, 313-10-03, 313-10-04, 313-10-05, 313-10-06, 313-10-07, 313-10-08, 313-10-09, 313-10-10, 313-10-11, 313-10-12, 313-10-13, 313-10-14, 313-10-15, 313-10-16, 313-10-17, 313-10-18, 313-10-19, 313-10-20, 313-10-21, 313-10-22, 313-10-23, 313-10-24, 313-10-25, 313-10-26, 313-10-27, 313-10-28, 313-10-29, 313-10-30, 313-10-31, 313-10-32, 313-10-33, 313-10-34, 313-10-35, 313-10-36, 313-10-37, 313-10-38, 313-10-39, 313-10-40, 313-10-41, 313-10-42, 313-10-43, 313-10-44, 313-10-45, 313-10-46, 313-10-47, 313-10-48, 313-10-49, 313-10-50, 313-10-51, 313-10-52, 313-10-53, 313-10-54, 313-10-55, 313-10-56, 313-10-57, 313-10-58, 313-10-59, 313-10-60, 313-10-61, 313-10-62, 313-10-63, 313-10-64, 313-10-65, 313-10-66, 313-10-67, 313-10-68, 313-10-69, 313-10-70, 313-10-71, 313-10-72, 313-10-73, 313-10-74, 313-10-75, 313-10-76, 313-10-77, 313-10-78, 313-10-79, 313-10-80, 313-10-81, 313-10-82, 313-10-83, 313-10-84, 313-10-85, 313-10-86, 313-10-87, 313-10-88, 313-10-89, 313-10-90, 313-10-91, 313-10-92, 313-10-93, 313-10-94, 313-10-95, 313-10-96, 313-10-97, 313-10-98, 313-10-99, 313-11-01, 313-11-02, 313-11-03, 313-11-04, 313-11-05, 313-11-06, 313-11-07, 313-11-08, 313-11-09, 313-11-10, 313-11-11, 313-11-12, 313-11-13, 313-11-14, 313-11-15, 313-11-16

PARAGRAFO 17o. En aquellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancías o bonificaciones y descuentos de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentados, a juicio de la Administración.

PARAGRAFO 18o. El derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

PARAGRAFO 19o. La Dirección General de Ingresos, a petición de parte y previa fiscalización, otorgará Certificados de Regularidad Tributaria, mediante el cual el contribuyente acreditará que todas sus declaraciones-liquidaciones de este impuesto fueron hechas conforme al reflejo de sus operaciones gravadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

PARAGRAFO 20o. Comete defraudación fiscal por concepto de este impuesto el que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que realice actos o convenciones, utilice formas manifestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para él o para otro, la caución total o parcial del pago del impuesto.
2. El que omita documentar las operaciones de transferencias gravadas cuando esté en la obligación legal de hacerlo y el que practique deducciones al impuesto sin que estén debidamente instrumentadas.
3. El que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes a este impuesto y los utilice en sus declaraciones ante las autoridades fiscales con el fin de disminuir total o parcialmente el pago del impuesto.
4. El que no declare y entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, los sumas causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 16o.
5. El que se ponga como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones tipificadas en los ordinarios anteriores.

La defraudación fiscal aquí establecida se sancionará con arresto de 1 a 3 años y multa de 2 a 10 veces la suma defraudada en los casos de los ordinarios 1, 2 y 4; y con multa de \$1.000.00 a \$10.000.00 en los ordinarios 3 y 5. Esta pena será sin perjuicio de las penas accesorias a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 96 de 1971, sobre Ejercicio del Comercio y Explotación de Industrias.

PARAGRAFO 21o. Comete falta o contravención por concepto de este impuesto, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquirente, en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier otro requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.
2. El que utilice documentación o facturas en sus operaciones sin que hayan sido previamente registradas en la Dirección General de Ingresos, cuando estuviere obligado a registrarlas.
3. El que concentrándose en el caso del numeral 4o. del Parágrafo anterior presente declaración también sin impuesto causada a pagar por razón del total de créditos a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que impone la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Parágrafo 14o. de este artículo.

Las faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionarán con multas de \$100.00 a \$500.00 la primera vez, las reincidencias con multas de \$500.00 a \$5.000.00, independientemente del cierre administrativo del establecimiento.

PARAGRAFO 22o. En los casos de comercios o industrias que se transfirieran a personas naturales o jurídicas y que posteriormente a la cesión se determinase la existencia previa de una falta o una defraudación por este impuesto, los adquirentes serán solidariamente obligados al pago del impuesto debido de pagar y son responsables solidarios por las sanciones que causen lugar, a menos que en el acto de la transferencia conste la existencia del Certificado de Regularidad Tributaria.

PARAGRAFO 23o. El conocimiento y sanciones de las infracciones establecidas en los parágrafos anteriores corresponderá en primera instancia a los Administradores Regionales de Ingresos y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de conformidad con la establecida en el Decreto de Gabinete No. 192 de 1970.

PARAGRAFO 24o. La transmisión de estos asuntos se ajustará al procedimiento Penal cuando proceda en este Código.

PARAGRAFO 25o. Los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro competentes para instruir las cuentas y que deban recibir estos negocios tomarán todas las medidas precautorias necesarias para no ser responsabilizados de la acción fiscal, pudiendo decretar detenciones preventivas, retenciones y embargos de fondos o depósitos bancarios, secuestros de muebles y dineros y cierre administrativo provisional de las unidades de inventarios y cualesquiera otras medidas que condujera a la salvaguarda de los fondos y la determinación de la responsabilidad de los inculcados.

PARAGRAFO 26o. Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no será incluido en las exoneraciones e las importaciones contempladas en virtud de convenios celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivo.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que hubieran sido otorgadas y que hubieran sido otorgadas con anterioridad a la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

CAPITULO II

ARTICULO 27o. Adiciónase al artículo 708 del Código Fiscal con un acápite "p", así:

"p. Las rentas netas gravables de personas naturales que sean de \$1.000.00 o menos no causarán el impuesto sobre la Renta".

ARTICULO 28o. El Parágrafo 1o. del artículo 710 del Código Fiscal, quedará así:

"**PARAGRAFO 1o.** Todo contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

- a) El empleado que devenga un solo salario;
- b) Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuyo rento sea gravable sea de \$1.000.00 o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no excedan a más de \$3.000.00 anuales;
- c) Las personas naturales que se dedican a la actividad agropecuaria y cuyos ingresos brutos en el año fiscal sea menor de \$25.000.00. En estos casos también estarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta."

ARTICULO 29o. Se adiciona el artículo 973 del Código Fiscal con un numeral 26o., así:

"26. Los actos o contratos que deban documentarse por virtud del Parágrafo 15o. del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

Se exceptúan de esta disposición los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen aduanaero unificado los establecidas en el Parágrafo 2o. de la Ley No. 2 de 7 de diciembre de 1972.

En consecuencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 968, Parágrafo 1o. sobre facturas de ventas al por mayor; 969, numeral 2o. y Parágrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permutas de éstos mismos bienes.

ARTICULO 30o. Se derogan los siguientes textos legales:

- a) El artículo 14 del Decreto Ley No. 19 de 28 de agosto de 1959, sobre impuesto adicional de Deguallo.
- b) Los artículos 1 y 3 de la Ley No. 58 de 11 de diciembre de 1961, sobre impuesto adicional de Deguallo.
- c) El Decreto Ejecutivo No. 122 de 5 de agosto de 1971, sobre reglamento del uso de los fondos provenientes del impuesto adicional de Deguallo.
- d) El Decreto Ejecutivo No. 156 de 7 de noviembre de 1967, sobre pago por retención del impuesto sobre la renta para la actividad ganadera, incluyendo la venta de leche cruda directa del productor al consumidor.

ARTICULO 31o. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de marzo de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

GERARDO B. RUIZ
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ CARRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROTO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.

LUIS E. JONES

El Ministro de Educación,

ANTONIO ROTO

El Ministro de Obras Públicas,

WILSON TORRES GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

HERNAN DARIO FLORES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO GARCIA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARRIAGA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, el

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS RUBIO RUIZOTA

Comisionado de Legislación,

MARCELYNO JUAN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDINI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SALVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BELLANDER S

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MORALES T.

Comisionado de Legislación,

ROSEN DARIO MIRAZA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

FERNANDO MATEO JR.
Ministro de la Presidencia**MODIFICASE UNOS ARTICULOS****LEY NUMERO 75**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se
adoptan otras medidas tributarias.**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA :****ARTICULO 1.-** El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 699:** Las personas jurídicas pagarán por la
renta gravable del año 1977 y siguientes el impuesto so-
bre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

Si la Renta Gravable es:	El impuesto será de:
Hasta \$ 30.000	20%
de más de \$ 30.000 hasta \$ 100.000	\$ 6.000 más 30% sobre el excedente de \$ 30.000
de más de \$ 100.000 hasta \$ 500.000	\$ 27.000 más 45% sobre el excedente de \$ 100.000
de más de \$ 500.000, el impuesto será de \$ 207.000 más el 50% sobre el excedente de \$ 500.000	

PARAGRAFO 1.- Los cálculos del impuesto sobre la Renta
Estimada correspondiente a 1977 se deberán hacer conforme a
las tarifas establecidas en este artículo.**PARAGRAFO 2.-** Los contribuyentes que tengan períodos
fiscales especiales liquidarán el impuesto correspondiente al
período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida
en el artículo 127 del Decreto 60 de 1965, aplicando los pro-
porcionales que correspondan.**ARTICULO 2.-** El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 733.**a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b)
del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 10% de
las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como divi-
dendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya
distribución de dividendos o de que la suma total distribuida
como dividendo o cuota de participación sea menor del 40 % delmonto de las ganancias netas del período fiscal correspondien-
te antes los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta
deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así retenti-
das serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto
dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.
Tales deducciones y retenciones serán definitivas.Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el
10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, se-
nos los impuestos pagados por esa misma renta en el país.
Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación
de la declaración jurada correspondiente.Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la reten-
ción de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus ren-
tas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad ac-
tionaria que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto
correspondiente y haya hecho la retención de que trata este
ordinal.Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la re-
tención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus
rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona ju-
rídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez
exenta de la obligación de hacer la retención.b) Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier
forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente
en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de
cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto
dividendos o participaciones, deberá deducir y retener el im-
puesto de pagar dichas sumas en cualesquiera forma la cantidad
que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remi-
tirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto
dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reten-
ción.Para calcular el monto de la retención deberán sumarse el mon-
to que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen paga-
do, girado, acreditado o abonado el contribuyente durante el
año y sobre esa total se aplicará la tasa del artículo 699 o
del artículo 700 de este Código. Del importe así establecido
se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.**PARAGRAFO 1.-** Las sucursales de personas jurídicas extranje-
ras están obligadas a declarar, ante la Dirección General de
Ingresos, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses con-
ta a partir de la expedición de esta Ley, el destino dado a
las utilidades generadas en la República de Panamá, en perío-
dos fiscales anteriores. El no cumplimiento del deber formal
que se fija en este artículo supondrá que las utilidades reteni-
das fueron repartidas en forma de dividendos y se procederá
a liquidar el impuesto dejado de pagar.**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Las personas jurídicas extranjeras
tendrán un plazo de seis (6) meses para declarar y pagar sin
recargo e intereses los impuestos causados por los dividendos
repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pa-
gados oportunamente.**ARTICULO 3.-** El acápite a) del Parágrafo 1o. del artículo 697 del
Código Fiscal, quedará así:"a) Las sumas pagadas por las personas naturales en concep-
to de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan des-
tinado a su destinataria exclusivamente a la adquisición, con-
strucción o mejora de vivienda propia, siempre que la vivien-
da esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción
podrá practicarse hasta un máximo de \$ 3.600,00 al año. Tam-
bién son deductibles los intereses pagados en concepto de
préstamos que se destinan para la adquisición".**ARTICULO 4.-** El acápite d) del artículo 709 del Código Fiscal,
quedará así:"d) Cada individuo o cada pareja de cónyuges, ya sea que
declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los pag-
os adicionales imputados dentro del territorio nacional siem-
pre que estén debidamente comprobados y que no excedan de un
5% de la renta gravable".**ARTICULO 5.-** El artículo 806 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 806.** Cada libro de cuentas que se produzcan en
la República estará sujeto a un impuesto, que se determinará
según la Tabla de Determinación de Impuesto de libros contables de
balancos (B-13).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y las bebidas extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentas de este impuesto.

ARTICULO 6.- El artículo 959 del Código Fiscal, quedará así:

ARTICULO 959: Hecó una sola clase de Papel Sellado de un valor de tres bolsoes a 3.00°.

ARTICULO 7.- Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos

en el cual se identificarán a todas las contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

ARTICULO 8.- A tales efectos se entenderá en este primer etapa, que dicho número de identificación tributaria será:

- a) Para las personas naturales, el mismo número de la Cédula de Identidad Personal;
- b) Para las personas jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.

ARTICULO 9.- Para ratificar dichos números de identificación tributaria las personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, industriales, independientes y similares, deberán presentar, dentro del mes de febrero de 1977

una solicitud de Ratificación del Número de Contribuyente que la administración suministrará al efecto.

ARTICULO 10.- A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO 1o.- El Ministerio de Comercio e Industria no tramitará solicitud de licencia comercial o industrial si el interesado no comprueba previamente que ha cumplido con el requisito establecido en este artículo.

ARTICULO 11.- **Obligación de Facturar.-** Es obligatoria la documentación de toda operación relativa a transacciones, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares a las enumeradas, que realicen las personas naturales, jurídicas o entes actividades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares.

ARTICULO 12.- La documentación se emitirá, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la emite, y en la misma debe figurar impreso el Número de Registro que le asignó al contribuyente la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 13.- Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente toda la relacionada con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 14.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Enero de 1977.

DECRETO Y PUBLICACION.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

CEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO SOTO

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARTISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

QUEEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO RAMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica,

VICENTE ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAZEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MORGAS Y.

Comisionado de Legislación,

JOSE SONOL

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SANABRIA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLEGAARD

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

QUEEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MARCEL E. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD ANI

FERNANDO HERRERA JR.
Ministro de la Presidencia

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

LEY No. 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Inmuebles.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 92 del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

92 Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de \$10,000.00.

PARAGRAFO: Se condona toda morosidad en concepto de este impuesto a todos los inmuebles que por virtud de lo establecido en este numeral están exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas para que durante el año 1977 no se reavalúen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 766: La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- 1.40% sobre el exceso de \$10,000.00 de la base imponible, hasta \$20,000.00 de la misma.
- 1.75% sobre la base imponible excedente de \$20,000.00 hasta \$30,000.00.
- 1.95% sobre la base imponible excedente de \$30,000.00 hasta \$75,000.00.
- 2.10% sobre la base imponible excedente de \$75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ENTA:

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

HECTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PARDEDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO NEUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CAJED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Políticas Económicas,

NICOLAS ARDITO SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELO JUAN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. OLIVE

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORINO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. RICHARD MI

Comisionado de Legislación,

SENGIO PEREZ SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BARRALLO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURILLO T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SANCHEZ

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

REFORMASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 79
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3o.- Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagará un timbre de con centésimos de balbuna (\$1/100) en sustitución del timbre Soldado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veinticinco centésimos de balbuna (\$1/40) en sustitución del timbre Soldado de La Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para negociar con las empresas productoras de cigarrillo que tengan celebrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ajustarlos a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO: El impuesto de que trata esta Ley, comenzará a cobrarse inmediatamente, salvo el caso de empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrado contrato a contratos de fomento a la industria con la Nación, el impuesto establecido en la presente Ley comenzará a cobrarse de acuerdo con lo que se establece en la modificación del contrato.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1977 y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ARJUNA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAFEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE S. SONDI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de lanzamiento con retención propuesto por MIZRACHI HERMANOS S.A. contra MOTON VE-LADORES Y TRACTORES, S.A. se ha señalado el día veinticuatro (24) de enero de 1977, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes embargados que continuación de describen, así:

Un Tractor modelo D-50-15-Serie 59753; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie 59732; Tractor Modelo D-5-Cat Serie 94J1393; Tractor Modelo D-65-6, Serie 28419; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie, 59655; Un Tractor, Modelo D-50-15, Serie, No. 59408. Cada uno de los tractores fueron avaluados en diez mil balboas (B/10,000.00).

Servirá de base para el remate la suma de SESENTA MIL BALBOAS (B/60,000.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras 2/3 partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalada se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a los bienes exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito". Viciado una vez el remate por incumplimiento, por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se rematen, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito."

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputa-

ción al crédito que cobrara, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

(fdo) CARLOS A. VILLARREAL
EL SECRETARIO, EN FUNCIONES DE
ALGUACIL EJECUTOR,
CERTIFICO: QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

CARLOS A. VILLARREAL
SECRETARIO, DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PANAMA

L-216993
(Única publicación)

AVISO DE REMATE.

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE FIRST NATIONAL CITY BANK contra INVERSIONES PANATLANTIC, S. A., mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día DIECINUEVE (19) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el REMATE de la finca número dieciséis mil trescientos ochenta y nueve (16,389) inscrita al Folio doscientos cincuenta (250), del Tomo cuatrocientos quince (415), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, LINDEROS: Norte, terrenos de Lucha Franco de propiedad del Gobierno Nacional, de las cuales las divide el antiguo camino de Lo de Cáceres a Juan Díaz de Pequeñí, Sur; Carretera de Chivo-Chivo, Este, lote diez de propiedad de Carlos Eleta Almarán Oeste; lote doce de propiedad del vendedor, Medidas: Norte; treinta metros; Sur, treinta metros; Este ciento veintisiete metros y Oeste; ciento veintidós metros con cincuenta centímetros. Superficie: Trece mil setecientos veintisiete metros con cincuenta centímetros. Que sobre el terreno que la constituye se han efectuado mejoras en un costo de quince mil balboas que consiste en un Edificio, de una sola planta, de techo de aluminio estructura de acero, paredes de bloques debidamente repellados, pisos de cemento, de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES PANATLANTIC, S. A.

Servirá de base para la subasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/56,850.45) y será posturas admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme al establecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar

público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barria, Secretario

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Luis A. Barria
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

L233541
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CINCUENTA Y SIETE (57)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de VICTORIANA o VICTORIA CASTILLO MONTES, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice lo siguiente: "JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta la sucesión intestada de quien en vida se llamó VICTORIA o VICTORIANA CASTILLO MONTES, desde el día 15 de febrero de 1951, fecha de su deceso. SEGUNDO: Que es heredero sin perjuicio de terceros ELISONDO CASTILLO MONTES, en calidad de hijo del causante. TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión intestada, todas las personas que ocrean tener algún interés en ella, a presentarse y publiquen los edictos que ordena el Artículo 1601 del Código Judicial, por el término legal correspondiente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez (fdo) HUMBERTO J. CHANG H. - El Secretario, (fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.
El Secretario,
(fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Santiago, 3 de diciembre de 1976

L-81322
(Única Publicación)

CERTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, de conformidad con lo establecido en el Artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 28 de 1962,

HACE SABER:

Que el día veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) fue presentada ante esta sacra-

taría de este Juzgado por el señor DANIEL SALVADOR POVEDA CALDERON identificado por medio de la cédula de identidad personal No. 6-3-2600, en su propio nombre y representación, Demanda Ordinaria de mayor cuantía contra los señores MARIO DE LEON o MARIO DE LEON VARGAS y PATRICIO QUIROS, por la suma de Mil Balboas (B/1,000.00).

Que dicha demanda es con la finalidad de que sean obligados a pagar solidariamente los daños y perjuicios sufridos o lo que resulta de justa tasación pericial, y lucro cesante con motivo del accidente automovilístico ocurrido el día 26 de diciembre de 1975 en la carretera que conduce de Penonomé, a La Pintada, Provincia de Coclé, en el sitio del Puente de Santa María.

Expedido en la ciudad de Penonomé, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis, (1976).

IGNACIO GARCIA G.
Secretario del Juzgado 1o. del Circuito de Coclé.

(L-233614)
(única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 179

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor LEWIS GORDON McDONALD, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ENGRASADOR, CON RESIDENCIA EN EL COCO CALLE 1a, CASA No. 8204 CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-98516 en su propio nombre o en representación de SUS HIJOS CARMEN, LUIS Y RUTH GORDON, Me solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado EL COCO del barrio BALBOA CORREGIMIENTO EL COCO distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE CARLOS LAGIR CON 22.06 MTS.

SUR: CALLE 1a. EL COCO CON 28.90 MTS.

ESTE: PREDIO DE GUILLERMO FERRUFFINO CON 41.00 MTS.

OESTE: VEREDA CON 30.80 MTS.

AREA TOTAL DEL TERRENO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS CENTIMETROS (856.72 MTS²).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación.

La Chorrera, 29 de octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde:
(Fdo.) GASTON GUSTAVO GARRIDO G.

Director del Departamento de Catastro Municipal

(Fdo.) VIRGILIO DE SEDAS
Director del Catastro

L-233649
(única publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DIRECCION REGIONAL ZONA 5-CAPIRA

EDICTO No. D.R.C.P. 185-DR4-78

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: Al Público

HACE SABER:

Que el señor JUAN MORENO MECIAS, vecino del Corregimiento de MATEO ITURRALDE Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-34-365, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-0212 la adjudicación a Título Oneroso de 0, Has, 1647.19 M², metros cuadrados, ubicada en ARENOSA, Corregimiento de MATEO ITURRALDE Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: LUIS GOMEZ

SUR: WILFRET ALFONSO ATKISON

ESTE: LAGO CATUN

OESTE: CARRETERA PRINCIPAL DE ARENOSA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 12 de enero de 1976

MANUEL J. MORA MURGAS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc

L-233116
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 108

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JUAN ANTONIO AVILES, varón, triguero, panameño, unido, buhonero, con 27 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-137-482, hijo de Teresa Aviles con padre desconocido, con residencia en Calle 3 de Noviembre y Avenida Balboa, Casa No. 1-37, Cto. 14 altos, para que se presente en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL" Panamá, veintidós de junio de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:
Por lo expuesto el que suscribe, Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENAA JUAN ANTONIO AVILES, varón, panameño, triguero, unido, buhonero, residente en Calle 3 de Noviembre y Ave. Balboa, Casa No. 1-37, cto. 14 altos, a sufrir la pena de UN MES DE RECLUSION como responsable del delito de Encubrimiento de Hurto, que servirá en el establecimiento de corrección que indique el Órgano Ejecutivo, por el conducto regular, con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que haya

Arresto de detención preventiva por razón del delito, se le CONDENA además al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de SETENTA Y OCHO BALBOAS (B/78.00) y al pago de las costas procesales. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 24, 28, 370 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 215, 2216 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo) Licio. Florencio Bayard -- El Secretario (fdo) César A. Gordillo.

Se advierte al procesado JUAN ANTONIO AVILES que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y denunciarlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político a la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder al juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JUAN ANTONIO AVILES, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a las tres de la tarde; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, conforme al contenido del Decreto de Gabinete No. 113 de abril de 1969. (fdo) Licio. Florencio Bayard.

(fdo) César A. Gordillo,
Secretario

ES COPIA DEL ORIGINAL
Panamá, 30 de julio de 1976

EDICTO EMPLAZATORIO No. 223.-

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JORGE LINFORD EVANS para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 23 de abril de 1969, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa ANA EMILIA ESTRADA.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Juez,
(fdo.) Licio. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.-

Panamá, 8 de octubre de 1976

LUIS A. BARRIA,
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

15689
(una publicación)

* EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO NOTIFICA al demandado MARTIN AVILA F., cuyo paradero actual se desconoce, la sentencia de fecha de 14 de septiembre de 1976, dictada en este TRIBUNAL en el juicio Ordinario que en su contra ha interpuesto AGENCIAS DE SEDAS, S. A., la cual en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS.- En consideración a lo expuesto, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A MARTIN AVILA varón, panameño, casado, arquitecto, quien puede ser localizado en la Superintendencia "A", de Carrasquilla, Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas y portador de la cédula de identidad personal No. 8-62-567, a pagar a AGENCIAS DE SEDAS, S. A., la suma de MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS (B/1,099.00) dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de esta sentencia, más los intereses legales, gastos y costas del juicio.

Las costas, en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de B/227,30.

Cópiese y notifíquese,

El Juez

(fdo) Elías N. Sanjurjo Marcucci

(fdo) Gladys de Grosso (Sria).

Por tanto se fija el presente edicto de notificación de sentencia en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

El Juez,
(fdo) Elías N. Sanjurjo Marcucci,

(fdo) G. de Grosso (Sria).

L-233532
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 161

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor JOSE MENDETA, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Número 8-47-779 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 39 Sur del barrio COLON, Corregimiento de este distrito, donde HAY UNA CASA distinguida con el número... y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: PREDIO DE GUILLERMO GONZALEZ CON 26,00 metros.

SUR: PREDIO DE JULIA MENDETA CON 30,00 metros

ESTE: PREDIO DE ROBERTO REYNA CON 6,30 metros

OESTE: CALLE 39 SUR CON 7,15 metros.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el pre-

sente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,
Fdo. Licio, Edmundo Bermúdez.

La Directora del Catastro Mpal,
fdo. Luzmila A. de Quirós.

L-233542
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 125

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ERNESTINA IBARRA MORENO, mujer, panameña, triguera, soltera, de 36 años de edad, con cédula de identidad personal No. 2-47-565, auxiliar de enfermería y maestra de oficio, hija de Juan Antonio Ibarra e Inés Moreno, con residencia en Calle 11 Oeste, San Felipe, Casa No. 840, Cto. #5, para que se presente en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ERNESTINA IBARRA MORENO, mujer, panameña, triguera, soltera, con cédula de identidad personal No. 2-47-565, de 36 años de edad, hija de Juan Antonio Ibarra e Inés Moreno, con residencia en Calle 11 Oeste, San Felipe, Casa No. 840, Cto. No. 5, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Falsedad, y mantiene su detención preventiva.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres días contados a partir de la notificación del auto de enjuiciamiento.

Provea la procesada los medios de su defensa. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Carlos A. Delgado, --- El Secretario,
(Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte a la procesada ERNESTINA IBARRA MORENO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación a la procesada ERNESTINA IBARRA MORENO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diecinueve

de agosto de mil novecientos setenta y seis, a las tres de la tarde; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(Fdo.) Licio, FLORENCIO BAYARD
El Secretario,
(Fdo.) CESAR A. GORDILLO

Es copia del original. Panamá, 19 de agosto de 1976.
CESAR A. GORDILLO,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 133

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a AZAEL BARSALLO ZALDIVAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-3-4168, hijo de Pedro Barsallo y Victorina Zaldivar, residente en la carretera de Juan Díaz, Casa No. 3192, para que se presente en el término de diez hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a AZAEL BARSALLO ZALDIVAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-3-4168, nacido en Balboa el día 4 de marzo de 1915, hijo de Pedro Barsallo y Victorina Zaldivar, residente en la carretera de Juan Díaz, casa No. 3292, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Lesiones por Imprudencia.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres días a partir de la notificación del auto encausatorio. Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
El Juez, (Fdo.) Carlos A. Delgado, . . . El Secretario,
(Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado AZAEL BARSALLO ZALDIVAR que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado AZAEL BARSALLO ZALDIVAR, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, a las once de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(Fdo.) Licio, Florencio Bayard

(Fdo.) César A. Gordillo,
Secretario

Es copia del original
Panamá, 6 de septiembre de 1976

Secretario

EDITORA RENOVACION, S.A.